

Varios

TRADUCCIÓN DE LA REFORMA DEL CÓDIGO SIRIO DE ESTATUTO PERSONAL

Translation of the reform of the Syrian law of personal status

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

caridad@ugr.es

Universidad de Granada

Resumen: Breve apunte de las reformas y traducción al español de los 69 artículos modificados y del nuevo artículo añadido mediante la ley 04 de 5 de febrero de 2019, publicada en el *Boletín Oficial* de 5 de abril de 2019, que ha modificado de nuevo el código de estatuto personal de Siria —código que regula las relaciones jurídicas entre los miembros de la familia, es decir el matrimonio, su ruptura, filiación, sucesiones y testamentos— que se promulgó en 1953, su fuente es la escuela jurídica *hanafi*, está compuesto por 308 artículos contenidos en seis libros y con anterioridad se había modificado en 1975 y en 2003. Además de la traducción aportada, este artículo incide en los cambios introducidos que, en esta ocasión, no solo eliminan algunas de las desigualdades y discriminaciones existentes entre hombres y mujeres, musulmanes y no musulmanes, sino también en algunos casos suponen una gran novedad, todo lo cual significa un paso más hacia la igualdad legal.

Abstract: Brief note on the reforms and a translation into Spanish of the 69 amended articles and one new article enacted by virtue of Law 04 of February 5, 2019 (published in the *Official Bulletin* on April 5, 2019) which has modified once again the Syrian law of personal status —which regulates the legal relationship among the members of a family, that is, marriage, termination of marriage, filiation, inheritance and wills— which was promulgated in 1953. Its source is the legal school *hanafi*, it is comprised of 308 articles contained in six books and it had previously been modified in 1975 and 2003. In addition to the translation provided, this article discusses the amendments, which not only eliminate some of the inequalities and discriminations existing between men and women, and between Muslims and non-Muslims, but also, in some cases, make other very significant changes, all of which means another step towards legal equality.

Palabras clave: Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Siria.

Key words: Law of Personal Status. Family. Women. Syria.

Recibido: 03/05/2019 **Aceptado:** 28/06/2019

CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL CÓDIGO SIRIO DE ESTATUTO PERSONAL

Las reformas de este código que ofrecen una mayor novedad son: se permite a la madre ser tutora en el matrimonio cuando no exista ningún pariente masculino por línea paterna que pueda encargarse de dicha tarea (art. 23), siendo el primer y único país árabe que hasta ahora ha eliminado esta discriminación de género existente en derecho islámico; se regula la excepción de que solo sea necesario la pre-

sencia de un testigo masculino o dos femeninos (art. 12), inexistente en los demás países árabes y se introduce la posibilidad de recurrir a los medios científicos a la hora de establecer la filiación (art. 128), hasta ahora únicamente lo recogía el código argelino tras la reforma de 2005.

En cuanto a las modificaciones que ya se han realizado también en otros países árabes son: se iguala a ambos cónyuges en la definición de matrimonio al establecer que tienen que ser lícitos entre sí, antes solo estaba en función de la mujer (art. 1); se especifican los casos en los que no se recuperara ninguno de los regalos tras la ruptura de compromiso matrimonial y se introduce el derecho a indemnización a la parte agraviada si se rompe el compromiso matrimonial (art. 4); se extiende la prohibición a los ascendientes y descendientes, además se amplía a cualquier tutelado, antes solo era a la tutelada (art. 8); se permite que pueda ser testigo una persona de la misma religión que la novia no musulmana (art. 12); se le ofrece a ambos cónyuges la posibilidad de incluir cláusulas en el contrato matrimonial, antes solo era a la esposa (art. 14); se iguala la edad mínima para casarse, antes era menor la edad requerida a la joven (art. 16); asimismo también se iguala la edad mínima para poder pedir la autorización para casarse antes de alcanzar la capacitación legal, antes era menor la edad requerida a la joven (art. 18); se fija en quince días el plazo para contestar el tutor, antes dicho periodo lo establecía el juez (art. 20); se introduce la puntualización de que es necesaria la aprobación explícita de la joven cuando su tutor la case sin su autorización (art. 21); se aclara que el tutor tiene que ser mayor de edad, antes solo recogía que fuera púber (art. 22); se iguala a ambos cónyuges en el requisito de la igualdad, antes solo estaba en función del hombre (art. 26); se especifica las excepciones de la prohibición del matrimonio por lactancia, antes se dejaba a la interpretación de los juristas hanafíes (art. 35); se elimina de los documentos que hay que adjuntar al presentar la solicitud del matrimonio el certificado del alcalde pedáneo y de los alarifes del barrio y se limita a los soldados en activo, la obligación de presentar la autorización para el matrimonio (art. 40); se añade que el juez para autorizar la conclusión del contrato matrimonial además tiene que confirmar el conocimiento de ambos cónyuges sobre los efectos legales del matrimonio y del repudio (art. 41); se introduce que cuando existan cláusulas se deben incluir en el acta del matrimonio (art. 44); se informa que la excepción de tasas es administrativa y judicialmente (art. 46); se aclara que el matrimonio nulo producirá los efectos del matrimonio anulable cuando no se conozca la nulidad ni su causa (art. 50); se añade que no hay sucesión entre los cónyuges tras la consumación del matrimonio anulable (art. 51); se incluye que el matrimonio suspendido es un matrimonio válido con la autorización del interesado (art. 52); se introduce que al cumplimentar la dote se tendrá en cuenta el poder adquisitivo de la dote en el momento del contra-

to matrimonial (art. 54); se especifica que la esposa puede revocar su decisión relativa a la dote (art. 57); se puntualiza que la mujer que mate a su esposo pierde el derecho a la dote y tiene que devolver lo que ya hubiera recibido (art. 59); se establece que el juez puede dictaminar que la indemnización se pague de una vez o a plazos (art. 62); se legisla el caso de que se case una mujer con una enfermedad mortal, antes solo se refería al hombre con una enfermedad mortal (art. 64); se añade que la esposa puede renunciar a su autorización a que viva en el mismo domicilio la segunda esposa de su marido (art. 67); se aumenta los casos en los que prescribe el derecho de la esposa a la manutención (art. 73); se elimina tanto el derecho a manutención de la mujer rebelde como la definición de dicha mujer y se sustituye por la aclaración de que la viuda durante el plazo legal de espera no tiene derecho a manutención (art. 74) y de que tiene derecho al domicilio conyugal (art. 75); se amplía el tiempo a un año, antes era de cuatro meses (art. 78); se explica que la esposa solvente cuando su esposo sea insolvente puede pedir al juez que le permita el pago de la manutención de la familia (art. 80); se amplía la manutención del plazo legal de espera a un año, antes era de nueve meses (art. 84); se agrega que el repudio realizado por la esposa autorizada para realizarlo es irrevocable y que el esposo no puede revocar dicha autorización (art. 87); se cambia el periodo para que el juez emita la sentencia de repudio o de repudio por compensación a no menos de un mes, antes era de un mes, además se introduce que el juez antes de dicha sentencia tiene que intentar reconciliar a los cónyuges e incluso recurrir a miembros de las dos familias o a un centro de reconciliación familiar (art. 88); se amplían los casos en los que no es válido el repudio y se ofrece la definición del equivocado (art. 89); se define más detalladamente la prohibición (art. 92); se introduce la obligación bajo pena del esposo de certificar el repudio en el plazo de treinta días (art. 93); se especifica en relación al repudio por compensación tanto el modo de realizar dicho repudio (art. 96) como el cambio de la clasificación legal a anulación (art. 100); se iguala a ambos cónyuges en la posibilidad de pedir el fin del matrimonio a causa de enfermedad en el otro, antes solo se legislaba esta posibilidad a favor de la esposa, además se cambia su clasificación legal a anulación (art. 105); se establece la prescripción de la dote en caso de enfermedad de la esposa antes del contrato o después de él si la ocultó al esposo (art. 108); se especifica para permitir que la esposa solicite el divorcio que la ausencia del esposo sea superior a un año y se reduce a seis meses el periodo de encarcelamiento de un hombre condenado a más de tres años (art. 109); se introduce el derecho de la esposa a solicitar el divorcio cuando el esposo jure no cohabitar (art. 111); se elimina la calificación de repudio arbitrario (art. 117); se añade la obligación del esposo para revocar el repudio que informe a la esposa durante el plazo legal de espera (art. 118); se incluye también la mujer que tiene

hemorragia vaginal después de las reglas (art. 121); se divide el comienzo del plazo legal de espera según la tipificación legal del matrimonio (art. 125); se amplía un caso más para cuando el fallecimiento del esposo sea a causa de una enfermedad mortal (art. 127); se matiza la preferencia femenina en el derecho de custodiar a los menores al introducir al padre tras la madre (art. 139); se iguala el período de custodia de los menores, antes era menor el requerido para los niños (art. 146); se amplía a todos los abuelos el derecho de visita a los menores (art. 148); se iguala la prohibición de ambos progenitores para viajar fuera del país con el hijo sin la autorización del otro, antes no existía dicha prohibición para el padre durante el matrimonio (art. 150); se especifica la obligación del Estado de encargarse de la manutención de aquel que no pueda hacerlo por sí mismo ni tenga quien se encargue de ello (art. 159); se amplía el periodo a un año, antes era cuatro meses (art. 161); se aumenta la cuantía tanto de los bienes del menor (art. 185) como de la compensación al menor (art. 193); se iguala a todos los nietos tanto por parte de padre como por parte de madre, antes eran solo los nietos por parte del padre (art. 257) y se establece que la herencia del abuelo agnaticio no puede ser inferior al sexto (art. 279).

Finalmente otros cambios son solo de redacción, entre ellos: se elimina del art. 61 el anterior segundo apartado que pasa a ser el principio del primer apartado del art. 62; se sustituye el verbo *yabara* (obligar) por *wayaba* (ser obligatorio) (arts. 70 y 102); se elimina del anterior art. 106 el primer apartado ya que la aclaración que hacía ahora está incluida en el art. 105; se añade un tercer apartado en el art. 110 que era el anterior art. 111; es más clara la redacción del art. 160; se reemplaza el Tesoro Público por la Caja del tribunal y en el tercer apartado ahora se explicita el tutor testamentario, antes no aparecía explícitamente (art. 167); se altera el orden de los apartados (art. 176); se cambia fundaciones benéficas por fundaciones privadas (art. 213) y se sustituye, dos veces, el verbo *ta'tabiru* (considerar) por *tusayyiru* (llegar a ser) (art. 278).

TRADUCCIÓN DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS¹

Art. 1². El matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer que cada uno de ellos sea lícito al otro legalmente, siendo su objetivo crear un vínculo de vida en común y procreación.

1. Para esta traducción de los artículos modificados, véase <https://www.sana.sy/?p=892746>. La traducción del texto completo del código anterior a esta modificación se encuentra en Ruiz-Almodóvar. *El derecho privado en los países árabes*, pp. 385-434.

2. Redacción anterior: "El matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer que le sea lícita legalmente, siendo su objetivo crear un vínculo de vida en común y procreación".

- Art. 4³.1) La renuncia de uno de los novios al compromiso matrimonial o su fallecimiento permitirá al novio o a sus herederos recuperar la dote que pagó o su valor si es imposible recuperar dicha dote.
- 2) Si el novio paga la dote con dinero y la mujer compra con ella su ajuar, renunciando luego el novio a casarse, la mujer podrá optar por devolver el dinero o entregar las cosas del ajuar. Si la mujer renuncia a casarse, tendrá que devolver la dote o su valor.
 - 3) Si uno de los novios renuncia al compromiso matrimonial por una causa válida, recuperará lo que le regaló al otro si existe o su valor al día de su entrega a menos que exista una costumbre o condición contraria.
 - 4) Si el compromiso matrimonial finaliza por el fallecimiento, por una causa que no se deba a ninguna de ambas partes o por cualquier motivo que impida el matrimonio, no se recuperará nada de los regalos.
 - 5) Si se deriva de la renuncia al compromiso matrimonial un perjuicio material o moral, uno de los novios tendrá derecho a que se dicte la indemnización.
- Art. 8⁴.1) Está permitida la representación en el contrato matrimonial, sea incondicional o limitada.
- 2) El representante no podrá casar a su representado consigo mismo ni con uno de sus ascendientes o de sus descendientes, excepto que así se determine explícitamente en el poder.
- Art. 12⁵.1) Se requiere para la validez del contrato matrimonial la presencia de dos testigos varones o un hombre y dos mujeres, musulmanes, sanos de mente, púberes, que oigan la oferta y la aceptación y comprendan su objetivo.
- 2) Si el padre casa a su hija púber y sana de mente por decisión y consentimiento de ella y está presente en la sesión contractual, el matrimonio será válido con la presencia de un solo testigo o de dos mujeres además del padre.
 - 3) Uno de los testigos podrá ser de la religión de la esposa.
 - 4) Será posible el testimonio de un ascendiente o descendiente de los esposos.

3. Redacción anterior: "1) Si el novio paga la dote con dinero y la mujer compra con ella su ajuar, renunciando luego el novio a casarse, la mujer podrá optar por devolver el dinero o entregar el ajuar.

2) Si la mujer renuncia a casarse, tendrá que devolver la dote o su valor.

3) Se aplicarán a los regalos las disposiciones relativas a la donación".

4. Redacción anterior: "1) Está permitida la representación en el contrato matrimonial.

2) El representante no podrá casar a su representada por sí mismo excepto que así se determine en el poder".

5. La redacción anterior comprendía únicamente el primer apartado.

- Art. 14⁶.1) El esposo o la esposa podrá incluir en el contrato matrimonial cláusulas válidas que no infrinjan la ley religiosa ni la ley secular.
- 2) Si el contrato matrimonial incluye una cláusula que sea incompatible con su esencia legal o sus objetivos, dicha cláusula será nula y el matrimonio será válido.
 - 3) No se tendrá en cuenta ninguna cláusula excepto si está estipulada explícitamente en el contrato matrimonial.
 - 4) El damnificado de los cónyuges por el incumplimiento de una cláusula válida podrá pedir la anulación del matrimonio.
- Art. 16⁷. La capacitación para el matrimonio la adquiere el joven y la joven al cumplir dieciocho años.
- Art. 18⁸.1) Si el adolescente o la adolescente después de haber cumplido quince años afirman ser púberes y piden casarse, el juez los autorizará si comprueba la veracidad de sus alegaciones, sus capacidades físicas y sus conocimientos de los derechos conyugales.
- 2) Si el tutor es el padre o el abuelo, se requerirá su aprobación.
- Art. 20⁹. Si una mujer soltera que haya cumplido dieciocho años quiere casarse, el juez pedirá a su tutor que comunique su opinión en quince días y si no se opone o su oposición no es digna de su consideración, el juez le autorizará el matrimonio a condición de la igualdad y de la dote de paridad.
- Art. 21¹⁰.1) El tutor en el matrimonio es el pariente agnaticio por sí mismo según el orden en la herencia a condición de que sea en grado prohibido.

6. Redacción anterior: "1) Si el contrato matrimonial incluye una cláusula que sea incompatible con su esencia legal o sus objetivos, o que obligue a algo prohibido legalmente, dicha cláusula será nula y el matrimonio será válido.

2) Si se incluye una cláusula que tenga para la mujer un interés no prohibido legalmente, no afecte los derechos de nadie ni restrinja la libertad del esposo en sus actos particulares permitidos, la cláusula será válida y obligatoria.

3) Si la mujer estipula en el contrato matrimonial una cláusula que restrinja la libertad del esposo en sus actos particulares o afecte los derechos de otro, entonces la cláusula, aunque sea válida, no obligará al esposo. Si el esposo no la cumple, la esposa, que estipuló dicha cláusula, podrá pedir la anulación del matrimonio".

7. Redacción anterior: "La capacitación para el matrimonio la adquiere el joven al cumplir dieciocho años y la joven diecisiete años".

8. Redacción anterior: "1) Si el adolescente después de haber cumplido quince años o la adolescente después de haber cumplido trece años afirman ser púberes y piden casarse, el juez los autorizará si comprueba la veracidad de sus alegaciones y sus capacidades físicas.

2) Si el tutor es el padre o el abuelo, se requerirá su aprobación".

9. Redacción anterior: "Si una mujer mayor de diecisiete años quiere casarse, el juez pedirá a su tutor que comunique su opinión en un tiempo por él fijado y si no se opone o su oposición no es digna de su consideración, el juez le autorizará el matrimonio a condición de la igualdad".

10. La redacción anterior comprendía únicamente el primer apartado.

- 2) Si el tutor casa a la joven sin su autorización, siendo después informada de ello, el contrato dependerá de su aprobación explícitamente.
- Art. 22¹¹.1) Se requiere en el tutor que sea sano de mente y púber mayor de edad.
- 2) Si dos tutores son de igual grado de parentesco, cualquiera de ellos podrá ser tutor en el matrimonio según los requisitos establecidos.
- Art. 23¹².1) Si el tutor más próximo está ausente y el juez considera que esperar su opinión es un incidente perjudicial para el matrimonio, se transferirá la tutela al siguiente tutor con la condición de la igualdad del esposo.
- 2) Si no hay ningún pariente agnaticio se transferirá la tutela en el matrimonio a la madre si cumple las condiciones de la tutela y con la condición de la igualdad y la dote de paridad.
- Art. 26¹³. Se requiere para la validez del matrimonio:
- 1) Que el hombre sea igual a la mujer.
 - 2) Que la mujer sea igual al hombre si el hombre está representado por otro en el casamiento con un poder general.
- Art. 35¹⁴.1) Está prohibido por lactancia lo mismo que por parentesco excepto lo siguiente:
- a) La madre de su hermano y la madre de su hermana.
 - b) La hermana de su hijo y la hermana de su hija.
 - c) La abuela de su hijo y la abuela de su hija.
 - d) La madre de su tío paterno y la madre de su tía paterna.
 - e) La madre de su tío materno y la madre de su tía materna.
 - f) La tía paterna de su hijo y la tía paterna de su hija.
 - g) La hija de la tía paterna de su hijo y la hija de la tía paterna de su hija.
 - h) La hija de la hermana de su hijo y la hija de la hermana de su hija.
- 2) Se requiere para la prohibición por lactancia que haya tenido lugar durante los dos primeros años y se hayan realizado cinco amamantamientos diferentes, sin tener en cuenta si el lactante en cada uno de ellos se haya contentado con poca o mucha cantidad.

11. La redacción anterior era igual con la única excepción de que no incluía al final del primer apartado “mayor de edad”.

12. Redacción anterior: “Si el tutor más próximo está ausente y el juez considera que esperar su opinión es perjudicial para el matrimonio, se transferirá la tutela al siguiente tutor”.

13. Redacción anterior: “Se requiere para la validez del matrimonio que el hombre sea igual a la mujer”.

14. Redacción anterior: “1) Está prohibido por lactancia lo mismo que por parentesco excepto que los juristas hanafíes declaren su excepción.

2) Se requiere para la prohibición por lactancia que haya tenido lugar durante los dos primeros años y se hayan realizado cinco amamantamientos diferentes, sin tener en cuenta si el lactante en cada uno de ellos se haya contentado con poca o mucha cantidad”.

- Art. 40¹⁵.1) Al presentar la solicitud del matrimonio al juez del distrito habrán de adjuntarse los siguientes documentos:
- a) Copia certificada de la partida de nacimiento y del estado civil de las partes.
 - b) Certificado de un médico estableciendo que ninguno tiene enfermedades contagiosas ni impedimentos físicos para el matrimonio. El juez tendrá que cerciorarse de esto.
 - c) La autorización para casarse, en el caso de los soldados en activo voluntarios únicamente.
 - d) La conformidad del Ministro del Interior si uno de los cónyuges es extranjero.
- 2) No se podrá validar el matrimonio celebrado fuera del tribunal excepto después de cumplirse estas medida, aunque si se da a luz o hay un embarazo evidente se podrá confirmar el matrimonio sin estas medidas, lo cual no impedirá que se aplique la pena legal.
- Art. 41¹⁶. El juez autorizará realizar el contrato matrimonial inmediatamente después de completar los documentos previstos en el artículo precedente y la confirmación de que ambos están informados de los efectos legales del matrimonio y del repudio. En caso de duda podrá demorar su publicación diez días. El juez elegirá el medio de publicación.
- Art. 44¹⁷. El acta del matrimonio deberá incluir:

15. Redacción anterior: “1) Al presentar la solicitud del matrimonio al juez del distrito habrán de adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Certificado del alcalde pedáneo y de los alarifes del barrio que incluya el nombre, la edad y el lugar de la residencia de los novios, así como el nombre del tutor y que no existe ningún impedimento legal para ese matrimonio.
- b) Copia certificada de la partida de nacimiento y del estado civil de las partes.
- c) Certificado de un médico, elegido por las partes, estableciendo que ninguno tiene enfermedades contagiosas ni impedimentos físicos para el matrimonio. El juez tendrá que cerciorarse de esto por un médico elegido por él.
- d) La autorización para casarse, en el caso de los soldados y de quienes estén en edad del servicio militar obligatorio.
- e) La conformidad de la Dirección de Seguridad General si uno de los cónyuges es extranjero.

2) No se podrá registrar el matrimonio contraído fuera del tribunal excepto después de cumplir estas gestiones. Si nace un hijo o es visible el embarazo se podrá registrar el matrimonio sin estas gestiones, pero eso no impedirá la ejecución de la pena legal”.

16. Redacción anterior: “El juez autorizará realizar el contrato matrimonial inmediatamente después de completar estos documentos. En caso de duda podrá demorar su publicación diez días. El juez elegirá el medio de publicación”.

17. Redacción anterior: “El acta del matrimonio deberá incluir:

- a) Los nombres completos de las partes y el domicilio de ambos.
- b) La conclusión del contrato matrimonial, su fecha y su lugar.
- c) Los nombres completos de los testigos y de los representantes con el domicilio de todos ellos.
- d) El importe de la dote adelantada y de la aplazada, así como si se paga o no la dote adelantada.

- 1) El nombre detallado de ambas partes y el domicilio elegido por cada uno de ellos.
 - 2) La fecha de la conclusión del contrato matrimonial y su lugar.
 - 3) Los nombres completos de los testigos y de los representantes con el domicilio elegido por cada uno de ellos.
 - 4) El importe de la dote adelantada y de la aplazada, indicando si se paga o no la dote adelantada.
 - 5) Las cláusulas específicas si existen.
 - 6) La firma de los interesados y del funcionario autorizado por el juez para celebrar matrimonios, así como la legalización del juez.
- Art. 46¹⁸. Los trámites y confirmación del matrimonio y la precepción de la dote estarán exentos, administrativa y judicialmente, de tasas.
- Art. 50¹⁹.1) Todo matrimonio que incumpla una de las cláusulas del contrato será nulo.
- 2) El matrimonio nulo, aunque se haya consumado, no producirá ninguno efecto excepto si se demuestra que el contratante no conocía la nulidad ni su causa, teniendo entonces validez los efectos del matrimonio anulable.
- Art. 51²⁰.1) El matrimonio anulable no producirá ninguno efecto antes de la consumación y se considera como el nulo.
- 2) Después de la consumación producirá los siguientes efectos:
 - a) La dote en el límite inferior entre la dote de paridad y la dote designada.
 - b) El reconocimiento de la filiación de los hijos.
 - c) La inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
 - d) La obligatoriedad del plazo legal de espera subsiguiente a la separación, de acuerdo o judicialmente, o al fallecimiento del esposo.
 - e) La obligatoriedad de la manutención de dicho plazo legal de espera.

e) La firma de los interesados y del funcionario autorizado por el juez para celebrar matrimonios, así como la legalización del juez”.

18. Redacción anterior: “Los trámites del matrimonio estarán exentos de tasas”.

19. Redacción anterior: “El matrimonio nulo, aunque se haya consumado, no producirá ninguno de los efectos del matrimonio válido”.

20. Redacción anterior: “1) El matrimonio anulable, antes de la consumación, se considera como el nulo.

2) La relación sexual producirá los siguientes efectos:

- a) La dote en el límite inferior entre la dote de paridad y la dote designada.
- b) La filiación de los hijos de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de este código.
- c) La inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
- d) El plazo legal de espera de la separación en los casos de dicha separación o del fallecimiento del esposo y la manutención de dicho plazo legal de espera sin derecho de sucesión entre los cónyuges.
- 3) La esposa tendrá derecho a la manutención conyugal mientras ignore la nulidad del matrimonio”.

- f) La obligatoriedad de la manutención conyugal si la esposa ignora la nulidad del matrimonio.
 - g) No hay sucesión entre los cónyuges.
- Art. 52²¹.1. El matrimonio suspendido será un matrimonio válido con de la autorización del interesado.
- 2) El matrimonio suspendido antes de la autorización producirá los efectos que se derivan del matrimonio anulable antes y después de la consumación.
- Art. 54²².1) No existe dote mínima ni máxima.
- 2) Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como dote, sea dinero, trabajo o interés.
 - 3) Al cumplimentar la dote, total o parcialmente, se tendrá en cuenta el poder adquisitivo de la dote en el momento del contrato matrimonial con tal de que no exceda la dote de paridad el día de la reclamación mientras no exista una cláusula o costumbre contraria.
 - 4) La dote de la mujer se considera una deuda especial que ocupará el segundo lugar después de la deuda de la manutención reclamada como se establece en el artículo 1.120 del código civil.
 - 5) Quien atestigüe connivencia o ficción en la dote designada tendrá que probarlo totalmente. Si una de estas dos circunstancias se prueba, el juez fijará la dote de paridad mientras que la dote designada no esté establecida originalmente.
 - 6) Toda deuda, que aparezca en las actas del matrimonio o del repudio, se considera deudas reconocidas por escrito e incluidas en el primer apartado del artículo 447 de la ley del reglamento de los tribunales 1 del año 2016. La dote aplazada no se considera reclamable el pago excepto al finalizar el plazo legal de espera conforme a lo que el juez establezca en el acta.

21. Redacción anterior: “El matrimonio suspendido se dictaminará antes de la autorización como el anulable”.

22. Redacción anterior: “1) No existe dote mínima ni máxima.

2) Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como dote.

3) La dote de la mujer se considera una deuda especial que ocupará el segundo lugar después de la deuda de la manutención reclamada como se establece en el artículo 1.120 del código civil.

4) Quien atestigüe connivencia o ficción en la dote designada tendrá que probarlo totalmente. Si una de estas dos circunstancias se prueba, el juez fijará la dote de paridad mientras que la dote designada no esté establecida originalmente.

5) Toda deuda, que aparezca en las actas del matrimonio o del repudio, se considera deudas reconocidas por escrito e incluidas en el primer apartado del artículo 468 de la ley del reglamento de los tribunales emitida por el decreto ley 84 del año 1952. La dote aplazada no se considera reclamable el pago excepto al finalizar el plazo legal de espera conforme a lo que el juez establezca en el acta”.

- Art. 57²³.1) No se tendrá en cuenta ningún aumento, disminución ni exoneración de la dote cuando tenga lugar mientras permanezcan casados o durante el plazo legal de espera del repudio, considerándose nulo mientras que no tenga lugar ante el juez. Cualquiera de estas disposiciones en curso ante el juez se incorporará al original del contrato matrimonial si el otro cónyuge lo acepta.
- 2) La esposa podrá volverse atrás de su renuncia y tendrá derecho a su dote si su esposo la repudia arbitrariamente.
- Art. 59²⁴.1) Prescribirá el derecho de la mujer a la totalidad de la dote si la separación ocurre a causa de la esposa antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal.
- 2) Prescribirá el derecho de la mujer a la totalidad de la dote si la esposa mata a su esposo de manera que le impida heredar y tendrá que devolver lo que le pagó.
- Art. 61²⁵. Será obligatoria la dote de paridad en el contrato matrimonial válido después de la consumación si la dote no está designa o se anulara dicha designación.
- Art. 62²⁶.1) Si el repudio tiene lugar antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal, el hombre entregará a su repudiada una indemnización que será igual a la ropa de sus semejantes cuando salió de su casa y se calculará según la situación del esposo con tal de que no exceda la mitad de la dote de paridad.
- 2) El juez podrá dictaminar esta indemnización en un solo pago o a plazos.
- Art. 64²⁷.1) Si el hombre con una enfermedad mortal se casa con una dote que exceda la dote de paridad, se aplicará al excedente las disposiciones testamentarias.
- 2) Si la mujer con una enfermedad mortal se casa con una dote menor que la dote de paridad, sus herederos podrán reclamar completarla hasta la dote de paridad.

23. La redacción anterior comprendía solo el primer apartado.

24. Redacción anterior: "Si la separación ocurre a causa de la esposa antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal, la dote prescribirá por completo".

25. Redacción anterior: "1) Será obligatoria la dote de paridad en el contrato matrimonial válido si la dote no está designa o se anulara dicha designación.

2) Si el repudio tiene lugar antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal, será obligatoria la indemnización".

26. Redacción anterior: "La indemnización consistirá en ropa igual a la de la mujer cuando salió de su casa y se calculará según la situación del esposo con tal de que no exceda la mitad de la dote de paridad".

27. Redacción anterior: "Si el hombre con una enfermedad mortal se casa con una dote que exceda la dote de paridad, se aplicará al excedente las disposiciones testamentarias".

- Art. 67²⁸. El esposo no podrá vivir con su segunda esposa en el mismo domicilio que su primera esposa sin el consentimiento de esta última, pudiendo ella renunciar después si causa perjuicio.
- Art. 70²⁹. La esposa deberá viajar con su esposo, a menos que se estipule en el contrato matrimonial otra cosa distinta o el juez encuentre un impedimento para el viaje.
- Art. 73³⁰. El derecho de la esposa a la manutención prescribirá sin que exista motivo legal en los siguientes casos:
- 1) Si ella misma se aparta de su esposo.
 - 2) Si rehúsa trasladarse al domicilio conyugal.
 - 3) Si abandona el domicilio conyugal.
 - 4) Si impide al esposo entrar en el domicilio conyugal.
 - 5) Si rehúsa viajar con su esposo.
 - 6) Si trabaja fuera del domicilio sin permiso de su esposo, explícita o implícitamente, mientras que no se estipule en el contrato matrimonial lo contrario.
- Art. 74³¹. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento no tendrá derecho a manutención a menos que esté embarazada.
- Art. 75³². La mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento tendrá derecho a vivir en el domicilio conyugal durante dicho plazo legal de espera.
- Art. 78³³. 1) Se dictaminará a favor de la esposa la manutención desde la fecha en la que el esposo rehúse su deber de mantenerla.
- 2) No se dictaminará una manutención superior a la existente dos años antes de la demanda.
- Art. 80³⁴. 1) Si se dictamina a favor de la esposa su manutención a cargo del esposo y fuera imposible percibirla, quien se encargará de su manutención si ella no estuviera casada, estará obligado a mantenerla en la cantidad asignada, teniendo derecho a reclamársela al esposo.

28. Redacción anterior: "El esposo no podrá vivir con su segunda esposa en el mismo domicilio que su primera esposa sin el consentimiento de esta última".

29. La redacción anterior era exactamente igual excepto que se sustituye *yabara* por *wayaba*.

30. Redacción anterior: "El derecho de la esposa a la manutención prescribirá si ella trabaja fuera del domicilio sin permiso de su esposo".

31. Redacción anterior: "Si la mujer se rebela, no tendrá derecho a la manutención durante la rebelión".

32. Redacción anterior: "La esposa rebelde al esposo será la que abandone el domicilio conyugal sin justificación legal o impida a su esposo entrar en su domicilio antes de pedirle trasladarse a otra vivienda".

33. La redacción anterior únicamente cambia el tiempo que es de cuatro meses.

34. La redacción anterior comprendía únicamente los dos primeros apartados.

- 2) Si se le autoriza a contraer una deuda con quien no sea responsable de mantenerla, él podrá optar por reclamársela al esposo o a ella y ella reclamársela a su esposo.
 - 3) La esposa solvente si su esposo es insolvente podrá recurrir al juez para que le permita el pago de la manutención de la familia y le fije el importe de dicha manutención, teniendo una deuda a cargo de su esposo, que le demandará cuando sea solvente.
- Art. 84³⁵. La manutención del plazo legal de espera será como la manutención conyugal y se dictaminará desde la fecha de la obligatoriedad de dicho plazo legal de espera, no dictaminándose por un período superior a un año.
- Art. 87³⁶.1) El repudio se realizará oralmente o por escrito y el incapaz de ello, por signos conocidos.
- 2) El esposo podrá otorgar poder a otra persona para el repudio.
 - 3) El esposo podrá confiar a la mujer su propio repudio.
 - 4) Si la esposa autorizada se repudia, el repudio se considera irrevocable de separación menor mientras no sea el que complete el tercer repudio.
 - 5) Si la autorización a la esposa existe en el contrato matrimonial en el momento de su conclusión, el esposo no podrá revocarla ni se anulará por la pérdida de su capacitación.
- Art. 88³⁷.1) Si se presenta al tribunal el procedimiento de repudio o de repudio por compensación, el juez lo aplazará un periodo no menor de un mes a la espera de la reconciliación, teniendo, durante este periodo, que recurrir para esto a aquellos de entre la familia de los cónyuges que elija o a uno de los centros de reconciliación familiar.
- 2) Si el esposo, después de finalizar el plazo, persiste en el repudio o las partes persisten en el repudio por compensación, el juez requerirá a las partes, es-

35. Redacción anterior: “La manutención del plazo legal de espera será como la manutención conyugal y se dictaminará desde la fecha de la obligatoriedad de dicho plazo legal de espera, no dictaminándose por un período superior a nueve meses”.

36. Redacción anterior: “1) El repudio se realizará oralmente o por escrito y el incapaz de ello, por signos conocidos.

2) El esposo podrá otorgar poder a otra persona para el repudio y confiar a la mujer su propio repudio”.

37. Solo se modifica los dos primeros apartados. Redacción anterior de dichos apartados : “1) Si se presenta al tribunal el procedimiento de repudio o de repudio por compensación, el juez lo aplazará un mes a la espera de la reconciliación.

2) Si el esposo, después de finalizar el plazo, persiste en el repudio o las partes persisten en el repudio por compensación, el juez requerirá a las partes, escuchará sus desavenencias y se esforzará en hacerlas desaparecer y en que continúe la vida conyugal. Recurrirá para esto a aquellos, de entre la familia de ambos cónyuges u otros, que él considere puedan suprimir las desavenencias”.

cuchará sus desavenencias y se esforzará en hacerlas desaparecer y en que continúe la vida conyugal.

- 3) Si estos esfuerzos no tienen éxito, el juez permitirá que el repudio o el repudio por compensación se inscriban, siendo efectivo el repudio desde la fecha de su existencia.
 - 4) El procedimiento se anulará al transcurrir tres meses desde la fecha de la demanda si ninguna de las partes insiste sobre su caso.
- Art. 89³⁸.1) No será válido el repudio del borracho, coaccionado, demente, enajenado, consternado ni del equivocado.
- 2) El consternado es aquel que está privado de su discernimiento por enfado u otra causa y no sabe lo que dice.
 - 3) El equivocado es aquel que su lengua dice la palabra repudio sin intención.
- Art. 92³⁹.1. El repudio asociado a un número, oralmente o por signos, equivaldrá a un solo repudio.
- 2) El repudio repetido en una sola sesión equivaldrá a su número excepto si se propone con él la confirmación, entonces equivaldrá a uno solo, confirmando el repudiador con su juramento.
 - 3) El repudio repetido en varias sesiones equivaldrá a su número mientras la esposa continúe observando el plazo legal de espera.
- Art. 93⁴⁰.1) El repudio se realizará con palabras claras según la costumbre sin necesidad de que exista intención.
- 2) El repudio se realizará con palabras alusivas, impliquen o no el sentido del repudio, por la intención.
 - 3) El repudiador tiene que certificar su repudio mediante dos testigos o su declaración ante el tribunal competente en el plazo de treinta días desde la realización del repudio bajo pena de que se apliquen las penas previstas para la transgresión de las declaraciones administrativas previstas en el código penal.
- Art. 96⁴¹.1) El repudio por compensación se realizará con palabras así como por escrito si los cónyuges comprenden su sentido.
- 2) Cualquiera de las partes podrá renunciar a su oferta en el repudio por compensación antes de la aceptación del otro.

38. En la redacción anterior no existía el tercer apartado, el segundo era exactamente igual y en el primero había menos ejemplos. Redacción anterior: "1) No será válido el repudio del borracho, del consternado ni del coaccionado".

39. La redacción anterior comprendía únicamente el primer apartado.

40. Redacción anterior: "El repudio se realizará con palabras claras según la costumbre sin necesidad de que exista intención o con palabras alusivas, impliquen o no el sentido del repudio, por la intención".

41. La redacción anterior comprendía únicamente el segundo apartado.

- Art. 100⁴².1) El repudio por compensación se considera anulación no repudio, no teniéndose en cuenta el número de repudios.
- 2) El repudio por compensación se considera válido tanto las partes manifiesten la compensación explícitamente, la nieguen o la anulen, como se callen.
- Art. 102⁴³.1) Si en el repudio por compensación se estipula que el esposo no pague la remuneración de la lactancia del hijo o que su madre lo conserve con ella durante un tiempo determinado y lo mantenga, y la esposa se vuelva a casar o abandone al hijo, el esposo recuperará de la esposa el equivalente a la remuneración de la lactancia o de la manutención del hijo durante el tiempo restante.
- 2) Si la madre es insolvente en el momento del repudio por compensación o llega a serlo después, el padre deberá mantener al hijo siendo una deuda a cargo de la madre.
- Art. 105⁴⁴.1) Ambos cónyuges podrán pedir la anulación del contrato matrimonial si el otro tiene uno de los defectos que impida consumir el matrimonio o completarlo o alguna enfermedad repulsiva crónica o gravemente perjudicial o contagiosa tanto exista antes del contrato y del consentimiento, como que sobrevenga después.
- 2) Se requiere al otro cónyuge no padecer los defectos ni las enfermedades indicadas en el apartado precedente.
- Art. 106⁴⁵. El derecho a la separación a causa de la impotencia no prescribirá nunca.
- Art. 108⁴⁶.1) La separación por defectos y enfermedad se considerará anulación no repudio.
- 2) La dote prescribirá antes de la consumación o después de ella si la enfermedad es de la esposa antes del contrato o después de él y fue ocultada al esposo.

42. Redacción anterior: "Si las partes niegan la compensación explícitamente, el repudio por compensación se considera repudio puro y tendrá lugar por ello un repudio revocable".

43. La redacción anterior era exactamente igual excepto que en el segundo apartado se sustituye *yabara* por *wayaba*.

44. Redacción anterior: "La esposa podrá pedir la separación de su esposo en los siguientes casos:

1) Si el esposo tiene una de las enfermedades que impiden consumir el matrimonio a condición de que ella esté exenta de dichas enfermedades.

2) Si el esposo enloquece después del contrato matrimonial".

45. Redacción anterior: "1) El derecho de la mujer a pedir la separación a causa de una de las enfermedades aludidas en el artículo precedente prescribirá si ella la conocía antes del contrato matrimonial o consiente después de conocerla.

2) El derecho a la separación a causa de la impotencia no prescribirá nunca".

46. Redacción anterior: "La separación por enfermedad será un divorcio irrevocable".

- Art. 109⁴⁷.1) Si el esposo se ausenta más de un año, su esposa podrá pedir al juez la separación por el perjuicio de su ausencia, aunque el esposo haya dejado bienes de los que ella pueda deducir sus gastos de manutención.
- 2) Si se condena al esposo a una pena de prisión superior a tres años, su esposa podrá pedir al juez la separación a los seis meses del encarcelamiento por el perjuicio de su ausencia, aunque el esposo haya dejado bienes de los que ella pueda deducir sus gastos de manutención.
 - 3) Si la esposa se afirma en su demanda de separación, el juez le hará prestar juramento sobre su perjuicio por la ausencia de su esposo.
 - 4) Esta separación será un divorcio revocable y si el ausente vuelve o el preso es puesto en libertad mientras la esposa esté observando el plazo legal de espera, tendrá derecho a recuperarla.
- Art. 110⁴⁸.1) La esposa podrá pedir la separación si el esposo, estando presente, rehúsa mantenerla, carece de bienes aparentes y no prueba su incapacidad para mantenerla.
- 2) Si prueba su incapacidad o está ausente, el juez le concederá un plazo conveniente que no exceda de tres meses al cabo de los cuales si no la mantiene, el juez dictaminará la separación.
 - 3) La separación judicial por impago de la manutención se considerará repudio revocable y el esposo podrá recuperar a su esposa durante el plazo legal de espera a condición de que establezca su solvencia y esté dispuesto a satisfacer la manutención.
- Art. 111⁴⁹.1) La esposa podrá pedir la separación si su esposo la abandona o su esposo jura no cohabitar con ella durante cuatro o más meses.
- 2) Si el esposo obedece al juez con dejar el abandono, el juez le fijará un periodo adecuado y si rehúsa lo divorciará con un repudio revocable.
 - 3) Se requiere para la validez de la revocación que sea de hecho excepto que exista una excusa legal, siendo válida la revocación de palabra.
- Art. 117⁵⁰. Si el hombre repudia a su esposa por su deseo individual sin causa ra-

47. Redacción anterior: “1) Si el esposo se ausenta sin excusa aceptable o se le condena a una pena de prisión superior a tres años, su esposa podrá pedir al juez la separación al año de la ausencia o del encarcelamiento, aunque el esposo haya dejado bienes de los que ella pueda deducir sus gastos de manutención.

2) Esta separación será un divorcio revocable y si el ausente vuelve o el preso es puesto en libertad mientras la esposa esté observando el plazo legal de espera, tendrá derecho a recuperarla”.

48. La redacción anterior comprendía únicamente los dos primeros apartados.

49. Redacción anterior: “La separación judicial por impago de la manutención será revocable y el esposo podrá recuperar a su esposa durante el plazo legal de espera a condición de que establezca su solvencia y esté dispuesto a satisfacer la manutención”.

50. Redacción anterior: “Si el hombre repudia a su esposa y resultase evidente al juez que el esposo ha actuado arbitrariamente al repudiarla sin causa razonable y que la esposa, a causa de ello, sufre

zonable y sin que ella lo solicite, tendrá derecho a una indemnización de su repudiador, según su condición, que no exceda la manutención de tres años como la de sus iguales además de la manutención del plazo legal de espera. El juez podrá dictaminar que dicha indemnización se pague totalmente o a plazos según lo exija el caso.

Art. 118⁵¹.1) El repudio revocable no pondrá fin al matrimonio pues el esposo podrá recuperar a su esposa repudiada durante el plazo legal de espera, de palabra o hecho, no prescribiendo este derecho con la renuncia.

2) Se requiere para la validez de la revocación de palabra que se realice y que el esposo se lo informe a su repudiada durante su plazo legal de espera.

3) La mujer estará separada y la revocación estará prohibida al término del plazo legal de espera del repudio revocable.

Art. 121⁵². El plazo legal de espera del repudio o de la anulación de la mujer no embarazada será tal como sigue:

1) Tres menstruaciones completas para quien menstrúe y no se oirá la demanda de la mujer sobre su finalización antes de transcurrir tres meses del repudio o de la anulación.

2) Un año completo para la que se le prolongue el período inter menstrual porque la menstruación no le venga o le venga después de retirársele y no haya alcanzado la edad de la menopausia.

3) Tres meses para la menopáusica y para la que tenga hemorragia vaginal después de las reglas.

Art. 125⁵³.1. El plazo legal de espera en el matrimonio válido comenzará desde la fecha del repudio, de la anulación o de la promulgación de la sentencia del tribunal canónico.

2) El plazo legal de espera en el matrimonio anulable después de la consumación comenzará desde la fecha de la separación, del fallecimiento o de la promulgación de la sentencia del tribunal canónico.

miseria y privación, entonces el juez podrá dictaminar a favor de ella una indemnización por parte de su repudiador, según su condición y grado de arbitrariedad, que no exceda la manutención de tres años como la de sus iguales además de la manutención del plazo legal de espera. El juez podrá considerar que esta indemnización se pague global o mensualmente según lo exija el caso”.

51. En la redacción anterior no existía el actual segundo apartado.

52. La redacción anterior era exactamente igual excepto que no incluía la palabra *mustahāda* (mujer que tiene hemorragia vaginal después de las reglas) al final del tercer apartado.

53. Redacción anterior: “El plazo legal de espera comenzará desde la fecha del repudio, del fallecimiento del esposo, de la anulación, de la separación judicial o de la separación en el caso del matrimonio anulable”.

- Art. 127⁵⁴.1) Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera del repudio revocable, cambiará al plazo legal de espera del fallecimiento y no se contará el transcurrido.
- 2) Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera de la separación, lo concluirá y no estará obligada al plazo legal de espera del fallecimiento.
- 3) Si fallece el esposo enfermo de una enfermedad mortal, la esposa observará el plazo legal de espera más amplio entre el del fallecimiento o el de la separación.
- Art. 128⁵⁵.1) Se establece la filiación por el matrimonio, el reconocimiento o la prueba.
- 2) Aparte de los cónyuges, en caso de conflicto en el establecimiento o negación de la filiación del niño se utilizará la genética.
- 3) El período mínimo del embarazo es de ciento ochenta días y el máximo de trescientos sesenta y cinco días.
- 1) Se requiere en quien tenga la custodia:
- a) Ser sano de mente.
 - b) Ser púber.
 - c) Ser leal.
 - d) Tener capacidad para educar y proteger al custodiado.
 - e) Tener la misma religión que el custodiado desde que tenga cinco años.
 - f) No padecer enfermedades contagiosas graves.
 - g) No tener antecedentes penales por uno de los delitos tangible en el honor.
- 2) Se requiere en la custodiante además de las condiciones previstas en el apartado 1 de este artículo que no tenga un esposo extraño al custodiado excepto que el tribunal decrete lo contrario en interés del custodiado.
- 3) Se requiere en el custodiante además de las condiciones previstas en el apartado 1 de este artículo que
- a) Que tenga una mujer que sea válida para la custodia.
 - b) Que sea pariente uterino en grado prohibido para el matrimonio del custodiado si es una niña.

54. Redacción anterior: "1) Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera del repudio revocable, cambiará al plazo legal de espera del fallecimiento y no se contará el transcurrido.

2) Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera de la separación, tendrá en cuenta el plazo más amplio entre el plazo legal de espera del fallecimiento o de la separación".

55. Redacción anterior: "El período mínimo del embarazo es de ciento ochenta días y el máximo de un año solar".

Art. 139⁵⁶.1) El derecho de custodia lo tendrá la madre, después el padre, la abuela materna hasta el infinito, la abuela paterna hasta el infinito, la hermana carnal, la hermana uterina, la hermana consanguínea, la hija de la hermana carnal, la hija de la hermana uterina, la hija de la hermana consanguínea, las tías maternas y las tías paternas por el orden citado y los parientes agnaticios del custodiado, con excepción del padre, según el orden en la herencia.

2) La madre custodiante no perderá el derecho a la custodia de sus hijos a causa de su trabajo, si garantiza la protección y cuidado de ellos de modo válido.

3) El custodiante podrá pedir al juez que se le entregue al custodiado. El juez podrá establecer esta entrega sin sentencia de la querrela después de cerciorarse de su derecho a la custodia, estableciendo también para el menor una manutención provisional a cargo de quien considere sea responsable de ella. La ejecución del fallo del juez tendrá lugar por parte del departamento competente en dicha ejecución. Quien se oponga a la entrega o a la manutención, obligatoria o dictaminada, tendrá que interponer en el tribunal competente la demanda de agravio por este fallo y la demanda se someterá a los procedimientos y los medios de impugnación de las sentencias legales. El haber interpuesto esta demanda no tendrá efecto sobre la ejecución del citado fallo excepto cuando exista una sentencia firme.

Art. 146⁵⁷.1) El período de custodia finaliza al cumplir el niño —varón o mujer— quince años.

2) El hijo no podrá elegir entre sus padres.

56. Redacción anterior: “1) El derecho de custodia lo tendrá la madre, después la abuela materna hasta el infinito, la abuela paterna hasta el infinito, la hermana carnal, la hermana uterina, la hermana consanguínea, la hija de la hermana carnal, la hija de la hermana uterina, la hija de la hermana consanguínea, las tías maternas y las tías paternas por el orden citado y los parientes agnaticios del custodiado según el orden en la herencia.

2) La mujer no perderá el derecho a la custodia de sus hijos a causa de su trabajo, si garantiza la protección y cuidado de ellos de modo válido.

3) La custodiante, sea la madre o la abuela materna, podrá pedir al juez que se le entregue al menor. El juez podrá establecer esta entrega sin sentencia de la querrela después de cerciorarse de su parentesco por un documento de la secretaría del registro civil, estableciendo también para el menor una manutención provisional a cargo de quien considere sea responsable de ella. La ejecución del fallo del juez tendrá lugar por parte del departamento competente en dicha ejecución. Quien se oponga a la entrega o a la manutención, obligatoria o dictaminada, tendrá que interponer en el tribunal competente la demanda de agravio por este fallo y la demanda se someterá a los procedimientos y los medios de impugnación de las sentencias legales. El haber interpuesto esta demanda no tendrá efecto sobre la ejecución del citado fallo excepto cuando exista una sentencia firme”.

57. Redacción anterior: “El período de custodia finaliza al cumplir el joven trece años y la joven quince años”.

- 3) El padre podrá pedir al juez que se le entregue el hijo cuya custodia haya finalizado en virtud de las disposiciones estipuladas en el apartado tercero del artículo 139 de este código.

Art. 148⁵⁸.1) Ambos padres podrán ver periódicamente a sus hijos menores en el lugar de estancia de ellos. El juez tendrá que ordenar la garantía de este derecho y designar el modo de su ejecución inmediatamente sin necesidad de una sentencia de los tribunales de base y quien se oponga a la sentencia o al modo podrá recurrir al tribunal, a quien infrinja la orden del juez se le aplicarán las disposiciones del código penal.

- 2) Los padres de uno de los progenitores, fallecido o ausente, o quien lo tenga por sentencia poseen el mismo derecho dado a ambos padres en el apartado precedente.

Art. 150⁵⁹.1) Ninguno de los padres podrá viajar con su hijo fuera de la República Árabe Siria durante la vida conyugal excepto con la autorización del otro, mientras no exija lo contrario el interés más favorable para el niño, correspondiendo su evaluación al juez mediante una sentencia justificada.

- 2) Ninguno de los padres podrá viajar con su hijo fuera de la República Árabe Siria durante el periodo de su custodia excepto con la autorización del otro, mientras no exija lo contrario el interés más favorable para el niño, correspondiendo su evaluación al juez mediante una sentencia justificada.
- 3) El juez podrá autorizar a la madre custodiante viajar con el custodiado por el interior de la República Árabe Siria a la población en la que resida o en la que trabaje, cualquiera que sea, a condición de asegurar el interés del custodiado.
- 4) La abuela materna posee el mismo derecho dado a la madre en el apartado tres precedente.

58. Redacción anterior: “1) La madre no podrá viajar con su hijo durante la vida conyugal excepto con la autorización de su padre.

2) La madre custodiante podrá viajar con el custodiado después de finalizar su plazo legal de espera sin la autorización del tutor a la población en la que tuvo lugar su contrato matrimonial.

3) Podrá viajar con él por el interior del país a la población en la que resida o en la que trabaje, cualquiera que sea, a condición de que uno de sus parientes en grado prohibido resida en ella.

4) La abuela materna posee el mismo derecho dado en los apartados 2 y 3 precedentes.

5) Ambos padres podrán ver periódicamente a sus hijos, que residan con el otro, en el lugar de estancia del custodiado. Cuando exista oposición al respecto, el juez tendrá que ordenar la garantía de este derecho y designar el modo de su ejecución inmediatamente sin necesidad de una sentencia de los tribunales de base y quien se oponga a la sentencia o al modo podrá recurrir al tribunal —a quien infrinja la orden del juez se le aplicarán las disposiciones del artículo 482 del código penal”.

59. Redacción anterior: “El padre no podrá viajar con el hijo durante el período de su custodia excepto con la autorización de la custodiante”.

- Art. 159⁶⁰. La manutención de toda persona indigente e incapaz de mantenerse por un mal físico o mental será obligación de sus herederos solventes, según su parte en la herencia. Si no tiene ningún pariente solvente, su manutención corresponderá al Estado.
- Art. 160⁶¹. La manutención de todo el que tenga derecho a ella será obligación de sus parientes solventes según el orden en la herencia aunque sean de diferente religión.
- Art. 161⁶². 1) La manutención de los parientes será pagada desde la fecha de la demanda.
- 2) La manutención de los hijos será pagada por sus padres desde un tiempo anterior a la demanda que no exceda de un año.
- Art. 167⁶³. 1) El autorizado para administrar tendrá que presentar al juez una cuenta anual.
- 2) El juez, a la vista de la cuenta, pedirá la opinión del tutor o del tutor testamentario y podrá ordenar depositar los ingresos ahorrados en la Caja del tribunal o en el Banco que elija.
- 3) El tutor testamentario no podrá retirar ninguno de los bienes depositados excepto con la autorización del juez.
- Art. 176⁶⁴. 1) El padre y el abuelo, a falta del padre, podrán designar un tutor testamentario elegido para su hijo menor o no nato y revocar esta tutela.
- 2) La tutela testamentaria de los bienes de los menores, después del fallecimiento del padre, la tendrá el tutor testamentario que eligió el padre aunque este no sea pariente de los menores.

60. Redacción anterior: "La manutención de toda persona indigente e incapaz de mantenerse por un mal físico o mental será obligación de sus herederos que tengan recursos, según su parte en la herencia".

61. Redacción anterior: "No existirá manutención con las personas de diferente religión excepto para los ascendientes y los descendientes".

62. Redacción anterior: "La manutención de los parientes será pagada desde la fecha de la demanda. El juez podrá dictaminar que la manutención de los hijos sea pagada por sus padres desde un tiempo anterior a la demanda que no exceda de cuatro meses".

63. La redacción anterior era igual con la excepción de que en el segundo apartado aparecía Tesoro Público en lugar de Caja del tribunal y en el tercer apartado no había sujeto y ahora se explicita el tutor testamentario.

3) No podrá retirar ninguno de los bienes depositados por orden del juez excepto con su autorización.

64. Redacción anterior: "1) El padre y el abuelo, a falta del padre, podrán designar un tutor testamentario elegido para su hijo menor o no nato y revocar esta tutela.

2) La tutela testamentaria por el fallecimiento se someterá al tribunal para su confirmación.

3) La tutela testamentaria de los bienes de los menores, después del fallecimiento del padre, la tendrá el tutor testamentario que eligió el padre aunque este no sea pariente de los menores con tal de que la tutela se someta al juez para confirmar que se cumplan sus requisitos legales".

- 3) La tutela testamentaria por el fallecimiento se someterá al tribunal para confirmar que se cumplen sus requisitos legales.
- Art. 185⁶⁵.1) El tutor testamentario tendrá que presentar una cuenta anual apoyada en documentos conforme a las disposiciones establecidas en este código.
- 2) El juez podrá dispensar al tutor testamentario la cuenta si los bienes del menor no exceden de cien mil liras sirias.
- Art. 193⁶⁶.1) Si el tutor testamentario infringe algunas de las obligaciones dispuestas a su cargo según este código, será responsable y garante de los perjuicios que alcancen al menor por su negligencia como representante.
- 2) El juez podrá exigir para el menor una compensación que no sea menor de mil cincuenta liras sirias, privar al tutor testamentario de su salario, total o parcialmente, y destituirlo o una de estas penas excepto la garantía citada en el apartado precedente de este artículo y podrá dispensarlo de ello, total o parcialmente, si corrige su negligencia.
- Art. 213⁶⁷.1) El testamento a favor de Dios el Altísimo y de obras benéficas sin determinar su destino se empleará en obras de caridad.
- 2) El testamento a favor de los edificios de culto, de las asociaciones y fundaciones privadas y científicas y del resto de los servicios públicos se empleará en su mantenimiento, sus servicios, sus necesitados y demás asuntos de estas instituciones cuyo gasto no se especifique por costumbre o evidencia.
- Art. 257⁶⁸. 1) Quienes fallezcan dejando nietos, descendientes de su hijo o de su hija, fallecidos antes que él o al mismo tiempo, deberá testar a favor de es-

65. La redacción anterior era exactamente igual excepto la cuantía de los bienes del menor: “no exceden de quinientas liras sirias”.

66. La redacción anterior era exactamente igual excepto la cuantía de la pena: “que no exceda de quinientas liras sirias”.

67. Solo se modifica un poco el segundo apartado. Redacción anterior: “2)...culto, de las fundaciones benéficas y científicas...”.

68. Redacción anterior: “1) Quienes fallezcan dejando nietos, descendientes de su hijo fallecido antes que él o al mismo tiempo, deberá testar a favor de estos nietos en el tercio del caudal hereditario en las proporciones y las condiciones siguientes:

a) El legado obligatorio a favor de estos nietos será en proporción a las partes que ellos recibirían de lo que su padre hubiera heredado de su ascendiente fallecido, suponiendo que el padre de ellos hubiese fallecido después del citado ascendiente con tal de que no exceda el tercio disponible del caudal hereditario.

b) Estos nietos no tendrán derecho a legado obligatorio cuando sean herederos del ascendiente de su padre, sea abuelo o abuela, o el causante les haya testado o donado en vida, sin compensación, la suma a la que tendrían derecho por este legado obligatorio. Si les testó una suma inferior, deberá completarla, pero si les testó más, el excedente será legado voluntario y si testó a favor de alguno de ellos únicamente, deberá testar a favor de los otros en la medida de sus partes.

tos nietos en el tercio del caudal hereditario en las proporciones y las condiciones siguientes:

- a) El legado obligatorio a favor de estos nietos será en proporción a las partes que ellos recibirían de lo que su padre o su madre hubiera heredado de su ascendiente fallecido, suponiendo que el padre o la madre de ellos hubiese fallecido después del citado ascendiente con tal de que no exceda el tercio disponible del caudal hereditario.
 - b) Estos nietos no tendrán derecho a legado obligatorio cuando sean herederos del ascendiente de su padre o su madre, sea abuelo o abuela, o el causante les haya testado o donado en vida, sin compensación, la suma a la que tendrían derecho por este legado obligatorio. Si les testó una suma inferior, deberá completarla, pero si les testó más, el excedente será legado voluntario y si testó a favor de alguno de ellos únicamente, deberá testar a favor de los otros en la medida de sus partes.
 - c) Este legado será, únicamente, a favor de los nietos, descendiente de su hijo o de su hija, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- 2) Este legado obligatorio precederá a los legados voluntarios en el cumplimiento del tercio disponible del caudal hereditario.

Art. 278⁶⁹.1) Los herederos agnaticos con otro son: las hermanas carnales o consanguíneas cuando sean coherederas con las hijas o las nietas hasta el infinito. Ellas tendrán derecho a lo que quede del caudal hereditario después de deducir las legítimas.

- 2) En este caso, las hermanas carnales llegan a ser como los hermanos carnales y las hermanas consanguíneas como los hermanos consanguíneos, aplicándoseles las disposiciones relativas al resto de los herederos agnaticos en el orden de preferencia según la clase, el grado y el vínculo.

Art. 279⁷⁰.1) Si el abuelo agnatico es coheredero con hermanos y hermanas carnales o consanguíneos, compartirá con ellos como un hermano, sean de sexo masculino únicamente, de sexo masculino y femenino o de sexo femenino que sean herederas agnaticas con la rama femenina heredera.

c) Este legado será, únicamente, a favor de los nietos y de los biznietos hasta el infinito, sean uno o varios, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres. Cada ascendiente excluirá de la herencia a sus descendientes y no a los otros y cada descendiente recibirá, únicamente, la parte de su ascendiente.

2) Este legado obligatorio precederá a los legados voluntarios en el cumplimiento del tercio disponible del caudal hereditario”.

69. La redacción anterior era igual excepto que en el segundo apartado se sustituye, dos veces, *ta 'tabir* por *tuşayyiru*.

70. La redacción anterior era igual excepto que en el tercer apartado se refiere a cuando se le disminuyese la herencia del tercio y ahora del sexto.

- 2) Si el abuelo es coheredero con hermanas que no sean herederas agnaticias por un varón o con la rama femenina heredera, tendrá derecho a lo que quede después de los herederos forzosos como heredero agnaticio.
- 3) Si la partición o la herencia como heredero agnaticio de la manera precedente privasen al abuelo de la herencia o la disminuye del sexto, se considera heredero forzoso del sexto.
- 4) No se considera en la partición a los hermanos y las hermanas consanguíneos excluidos de la herencia.

Art. 305bis. En las subdivisiones de cada caso legal en este código se someterá a la opinión preponderante de la escuela jurídica de la que se derive dicho caso.

BIBLIOGRAFÍA

<https://www.sana.sy/?p=892746> [consultado 02/03/2019].

Qānūn al-aḥwāl al-šajšiyya. s.l.: Mu'assasat al-Nūr li-l-Ṭibā'a wa-l-Našar wa-l-Tawzī', 2008.

RUIZ-ALMODÓVAR, Caridad. *El derecho privado en los países árabes: códigos de estatuto personal. Edición y traducción*. Granada: Universidad de Granada y Fundación Euroárabe de Altos Estudios, 2005, pp. 385-434.

TEXTO ÁRABE DE LOS ARTÍCULOS TRADUCIDOS⁷¹

المادة /1/: الزواج عقد بين رجل وامرأة يحل كل منهما للآخر شرعا غايته إنشاء رابطة للحياة المشتركة والنسل.
 المادة /4/: 1/ عدول أحد الخاطبين عن الخطبة أو وفاته يجيز للخاطب أو لورثته استرداد ما أده من المهر أو قيمته إن تعذر رد عينه.
 2/ إذا دفع الخاطب المهر نقدا واشترت المرأة به جهازها ثم عدل الخاطب فللمرأة الخيار بين إعادة مثل النقد أو تسليم الأشياء الجهازية وإذا عدلت المرأة فعليها إعادة مثل المهر أو قيمته.
 3/ إذا عدل أحد الخاطبين عن الخطبة بسبب مقبول فيسترد ما أهداه إلى الآخر إن كان قائما أو قيمته يوم القبض ما لم يكن هناك عرف أو شرط بخلاف ذلك.
 4/ إذا انتهت الخطبة بالوفاة أو بسبب لا يد لأحد الخاطبين فيه أو بعارض حال دون الزواج فلا يسترد شيء من الهدايا.
 5/ إذا ترتب على العدول عن الخطبة ضرر مادي أو معنوي لحق بأحد الخاطبين جاز الحكم بالتعويض.
 المادة /8/: 1/ يجوز التوكيل في عقد الزواج وكالة مطلقة أو مقيدة.

71. <https://www.sana.sy/?p=892746>.

- 2/ ليس للوكيل أن يزوج موكله من نفسه أو من أحد أصوله أو فروعه إلا إذا نص على ذلك صراحة في الوكالة.
- المادة 12/1: 1/ يشترط في صحة عقد الزواج حضور شاهدين رجلين أو رجل وامرأتين مسلمين عاقلين بالغين سامعين الإيجاب والقبول فاهمين المقصود بهما.
- 2/ إذا زوج الأب ابنته البالغة العاقلة بأمرها ورضاها وكانت حاضرة بنفسها في مجلس العقد صح الزواج بحضور شاهد واحد أو امرأتين إضافة للأب.
- 3/ يجوز أن يكون أحد الشهود من دين الزوجة.
- 4/ تجوز شهادة أصول أو فروع الزوجين.
- المادة 14/1: 1/ لكل من الزوج أو الزوجة أن يقيد عقد الزواج بشروطه الخاصة التي لا تخالف الشرع والقانون.
- 2/ إذا قيد العقد بشرط ينافي نظامه الشرعي أو مقاصده فالشرط باطل والعقد صحيح.
- 3/ لا يعتد بأي شرط إلا إذا نص عليه صراحة في عقد الزواج.
- 4/ للمتضرر من الزوجين عند الإخلال بالشروط الصحيحة حق طلب فسخ العقد.
- المادة 16/: تكمل أهلية الزواج في الفتى والفتاة ببلوغ الثامنة عشرة من العمر.
- المادة 18/1: 1/ إذا ادعى المراهق أو المراهقة البلوغ بعد إكمال الخامسة عشرة وطلبا الزواج يأذن به القاضي إذا تبين له صدق دعواتهما واحتمال جسميهما.. ومعرفة الحقوق الزوجية.
- 2/ إذا كان الولي هو الأب أو الجد اشترطت موافقته.
- المادة 20/: 1/ إذا أرادت المرأة التي لم تتزوج وبلغت الثامنة عشرة من العمر الزواج يطلب القاضي من وليها بيان رأيه خلال مدة لا تزيد على خمسة عشر يوما فإذا لم يعترض أو كان اعتراضه غير جدير بالاعتبار يأذن القاضي بزواجها بشرط الكفاءة ومهر المثل.
- المادة 21/1: 1/ الولي في الزواج هو العصبية بنفسه على ترتيب الإرث بشرط أن يكون محرما.
- 2/ إذا زوج الولي الفتاة بغير إذنها ثم علمت بذلك كان العقد موقفا على إجازتها صراحة.
- المادة 22/1: 1/ يشترط أن يكون الولي عاقلا بالغاً راشداً.
- 2/ إذا استوى وليان في القرب فأيهما تولى الزواج بشرائطه جاز.
- المادة 23/1: 1/ إذا غاب الولي الأقرب ورأى القاضي أن في انتظار رأيه حدوث فوات مصلحة في الزواج انتقلت الولاية لمن يليه بشرط كفاءة الزوج.
- 2/ إذا لم يكن عصبية تنتقل ولاية الزواج للأم إذا توفرت فيها شروط الولاية وبشرط الكفاءة ومهر المثل.
- المادة 26/: يشترط في لزوم الزواج:
- 1/ أن يكون الرجل كفواً للمرأة.
- 2/ أن تكون المرأة كفواً للرجل إذا وكل الرجل غيره وكالة مطلقة بتزويجه.
- المادة 35/1: 1/ يحرم من الرضاع ما يحرم من النسب إلا الآتي:
- أ/ أم أخيه وأم أخته.
- ب/ أخت ابنه وأخت ابنته.
- ج/ جدة ابنه وجدة ابنته.
- د/ أم عمه وأم عمته.
- هـ/ أم خاله وأم خالته.
- و/ عمّة ابنه وعمّة ابنته.

- ز/ بنت عمه ابنه وبنت عمه ابنته.
 ح/ بنت أخت ابنه وبنت أخت ابنته.
 2/ يشترط في الرضاع للتحريم أن يكون في العامين الأولين وأن يبلغ خمس رضعات متفرقات يكتفي الرضيع في كل منها قل مقدارها أو أكثر.
 المادة (40)/: 1/ يقدم طلب الزواج لقاضي المنطقة مع الوثائق الآتية:
 أ/ صورة مصدقة عن قيد نفوس الطرفين وأحوالهما الشخصية.
 ب/ تقرير طبي بخلوهما من الأمراض السارية ومن الموانع الصحية للزواج وللقاضي التثبت من ذلك.
 ج/ رخصة بالزواج للعسكريين العاملين المتطوعين فقط.
 د/ موافقة وزارة الداخلية إن كان أحد الزوجين أجنبيا.
 2/ لا يجوز تثبيت الزواج المعقود خارج المحكمة إلا بعد استيفاء هذه الإجراءات على أنه إذا حصل ولد أو حمل ظاهر يثبت الزواج دون هذه الإجراءات ولا يمنع ذلك من إيقاع العقوبة القانونية.
 المادة (41)/: يأذن القاضي بإجراء العقد فوراً بعد استكمال الوثائق الواردة في المادة السابقة والتأكد من اطلاعهما على أحكام الزواج والطلاق وله عند الاشتباه تأخير إعلان مدة عشرة أيام والقاضي يختار طريق الإعلان.
 المادة (44)/: يجب أن يشمل صك الزواج:
 1/ اسم كل من الطرفين مفصلاً والموطن المختار لكل منهما.
 2/ تاريخ وقوع العقد ومكانه.
 3/ أسماء الشهود والوكلاء كاملة والموطن المختار لكل منهما.
 4/ مقدار المهر المعجل والمؤجل وبيان ما إذا كان معجل المهر مقبوضاً أم لا.
 5/ الشروط الخاصة إن وجدت.
 6/ توقيع أصحاب العلاقة والمأذون وتصديق القاضي.
 المادة (46)/: تعفى معاملات الزواج وتثبيته إدارياً أو قضائياً وتحصيل المهر من أي رسم.
 المادة (50)/: 1/ كل زواج اختل فيه شرط من شروط الانعقاد فهو باطل.
 2/ لا يترتب على الزواج الباطل أي أثر ولو حصل فيه دخول إلا إذا ثبت أن العاقد لم يكن يعلم بالبطان وسببه فتسري عليه آثار الزواج الفاسد.
 المادة (51)/: 1/ لا يترتب على الزواج الفاسد أي أثر قبل الدخول ويعد في حكم الباطل.
 2/ يترتب عليه بعد الدخول النتائج الآتية:
 أ/ المهر: في الحد الأقل من مهر المثل والمسمى.
 ب/ ثبوت نسب الأولاد.
 ج/ حرمة المصاهرة.
 د/ وجوب العدة عقب الفراق رضائياً أو قضائياً أو بعد الموت.
 هـ/ وجوب نفقة العدة.
 و/ وجوب النفقة الزوجية إن كانت الزوجة تجهل فساد العقد.
 ز/ لا توارث بين الزوجين.
 المادة (52)/: 1/ الزواج الموقوف هو زواج صحيح موقوف على إجازة من صاحب الشأن.
 2/ يترتب على الزواج الموقوف قبل الإجازة الآثار المترتبة على الزواج الفاسد قبل وبعد الدخول.

- المادة /54/: 1/ لا حد لأقل المهر ولا لأكثره.
- 2/ كل ما صح التزامه شرعا صلح أن يكون مهرا مالا كان أو عملا أو منفعة.
- 3/ عند استيفاء المهر كلا أو بعضا تكون العبرة للقوة الشرائية للمهر وقت عقد الزواج على ألا يتجاوز مهر المثل يوم الاستحقاق ما لم يكن هناك شرط أو عرف خلاف ذلك.
- 4/ يعد مهر المرأة دينا ممتازا يأتي في الترتيب بعد دين النفقة المستحقة المشار إليه في المادة /1120/ من القانون المدني.
- 5/ لمن يدعي التواطؤ أو الصورية في المهر المسمى إثبات ذلك أصولا فإذا ثبت أحدهما حدد القاضي مهر المثل ما لم يثبت المهر المسمى الحقيقي.
- 6/ يعد كل دين يرد في وثائق الزواج أو الطلاق من الديون الثابتة بالكتابة ومشمولا بالفقرة الأولى من المادة /447/ من قانون أصول المحاكمات رقم /1/ لعام 2016 ولا يعد المهر المؤجل مستحق الأداء إلا بانقضاء العدة وفق ما يقرره القاضي في الوثيقة.
- المادة /57/: 1/ لا يعتد بأي زيادة أو انقاص من المهر أو إبراء منه إذا وقعت أثناء قيام الزوجية أو في عدة الطلاق وتعد باطلة ما لم تجر أمام القاضي ويلتحق أي من التصرفات الجارية أمام القاضي بأصل العقد إذا قبل به الزوج الآخر.
- 2/ يحق للزوجة أن تعود عن إبرائها وتستحق مهرها إذا طلقها زوجها طلاقا تعسفيا.
- المادة /59/: 1/ يسقط حق المرأة في كامل المهر إذا وقعت البينونة بسبب من قبل الزوجة قبل الدخول والخلوة الصحيحة.
- 2/ يسقط حق المرأة في كامل المهر إذا قتلت زوجها قتلا مانعا من الإرث ويسترد ما كان مقبوضا منه.
- المادة /61/: يجب مهر المثل في العقد الصحيح بعد الدخول وعند عدم تسمية مهر أو فساد التسمية.
- المادة /62/: 1/ إذا وقع الطلاق قبل الدخول والخلوة الصحيحة فعندئذ يدفع الرجل لمطلقاته تعويضا يعادل كسوة مثيلاتها عند الخروج من بيتها ويعتبر فيها حال الزوج على ألا تزيد على نصف مهر المثل.
- 2/ للقاضي أن يحكم بهذا التعويض دفعة واحدة أو مقسطة.
- المادة /64/: 1/ إذا تزوج الرجل في مرض موته بمهر أزيد من مهر المثل يجري على الزيادة حكم الوصية.
- 2/ إذا تزوجت المرأة في مرض موتها بمهر أقل من مهر المثل فلورثتها المطالبة باكماله إلى مهر المثل.
- المادة /67/: ليس للزوج أن يسكن مع زوجته ضرة لها في دار واحدة بغير رضاها ولها العدول بعد ذلك أن تضررت.
- المادة /70/: يجب على الزوجة السفر مع زوجها إلا إذا اشترط في العقد غير ذلك أو وجد القاضي مانعا من السفر.
- المادة /73/: يسقط حق الزوجة في النفقة عند عدم وجود المسوغ الشرعي في الأحوال الآتية:
- 1/ إذا منعت نفسها من الزوج.
- 2/ إذا امتنعت عن الانتقال إلى بيت الزوجية.
- 3/ إذا تركت بيت الزوجية.
- 4/ إذا منعت الزوج من الدخول إلى بيت الزوجية.

- 5/ إذا امتنعت عن السفر مع زوجها.
- 6/ إذا عملت خارج البيت دون إذن زوجها صراحة أو ضمناً ما لم تكن قد اشترطت في عقد الزواج خلاف ذلك.
- المادة /74/: لا نفقة لمعتدة الوفاة ما لم تكن حاملاً.
- المادة /75/: تستحق معتدة الوفاة السكنى في بيت الزوجية مدة العدة.
- المادة /78/: 1/ يحكم للزوجة بالنفقة من تاريخ امتناع الزوج عن الإنفاق الواجب عليه.
- 2/ لا يحكم بأكثر من نفقة سنتين سابقة للدعاء.
- المادة /80/: 1/ إذا حكم للزوجة بنفقة على الزوج وتعذر تحصيلها منه يلزم من يكلف بنفقتها فيما لو فرضت أنها غير ذات زوج أن ينفق عليها بالقدر المفروض ويكون له حق الرجوع على الزوج.
- 2/ إذا أذن لها بالاستدانة ممن ليس مكلفاً بنفقتها فله الخيار بين الرجوع على الزوج أو الرجوع عليها وهي ترجع على زوجها.
- 3/ للزوجة الموسرة إذا عسر زوجها مراجعة القاضي ليأذن لها بالإنفاق على الأسرة ويحدد لها مقدار النفقة وتكون ديناً لها بذمة الزوج تطالبه به إذا أيسر.
- المادة /84/: نفقة العدة كنفقة الزوجية ويحكم بها من تاريخ وجوب العدة ولا يقضى بها عن مدة أكثر من سنة.
- المادة /87/: 1/ يقع الطلاق باللفظ وبالكتابة ويقع من العاجز عنهما بإشارته المعلومة.
- 2/ للزوج أن يوكل غيره بالتطبيق.
- 3/ للزوج أن يفوض الزوجة بتطبيق نفسها.
- 4/ إذا طلقت الزوجة المفوضة نفسها وقع الطلاق بائناً بينونة صغرى ما لم يكن مكملًا للثلاث.
- 5/ إذا كان التفويض للزوجة واقعا في عقد الزواج حين إبرامه فلا يملك الزوج حق الرجوع عنه ولا يبطل بزوال أهليته.
- المادة /88/: 1/ إذا قدمت للمحكمة معاملة طلاق أو مخالعة أجلها القاضي مدة لا تقل عن شهر أملاً بالصلح وله خلال هذه المدة أن يستعين على ذلك بمن يختارهم من أهل الزوجين أو بأحد مراكز الإصلاح الأسري.
- 2/ إذا أصر الزوج بعد انقضاء المهلة على الطلاق أو أصر الطرفان على المخالعة دعا القاضي الطرفين واستمع إلى خلافهما وسعى إلى إزالتها ودوام الحياة الزوجية.
- 3/ وإذا لم تفلح هذه المساعي سمح القاضي بتسجيل الطلاق أو المخالعة واعتبر الطلاق نافذاً من تاريخ إيقاعه.
- 4/ تشطب المعاملة بمرور ثلاثة أشهر اعتباراً من تاريخ الطلب إذا لم يراجع بشأنها أي من الطرفين.
- المادة /89/: 1/ لا يقع طلاق السكران ولا المكره ولا المجنون والمعتوه ولا المدهوش ولا المخطيء.
- 2/ المدهوش هو الذي فقد تمييزه من غضب أو غيره فلا يدري ما يقول.
- 3/ المخطيء هو الذي سبق لسانه بلفظ الطلاق دون قصد.
- المادة /92/: 1/ الطلاق المقترن بعدد لفظاً أو إشارة لا يقع إلا واحداً.
- 2/ يقع الطلاق المكرر في مجلس واحد بعدده إلا إذا قصد به التأكيد فيقع واحداً ويصدق المطلق بيمينه.

- 3/ يقع الطلاق المكرر في مجالس متعددة بعده ما دامت الزوجة معتدة.
 المادة /93/: 1/ يقع الطلاق بالألفاظ الصريحة فيه عرفاً دون حاجة إلى نية.
 2/ يقع الطلاق بالألفاظ الكنائية التي تحتمل معنى الطلاق وغيره بالنية.
 3/ على المطلق أن يوثق طلاقه بشاهدين أو بإقراره لدى المحكمة المختصة خلال ثلاثين يوماً من إيقاع الطلاق تحت طائلة إيقاع العقوبة المنصوص عليها لمخالفة القرارات الإدارية المنصوص عليها في قانون العقوبات.
- المادة /96/: 1/ تقع المخالعة باللفظ كما تقع بالكتابة إذا فهم الزوجان فحواها.
 2/ لكل من الطرفين الرجوع عن إيجابه في المخالعة قبل قبول الآخر.
 المادة /100/: 1/ يعد الخلع فسخاً لا طلاقاً ولا يحسب من عدد الطلاقات.
 2/ تعد المخالعة صحيحة سواء صرح المتخالعان بذكر بدل الخلع أو بنفيه أو بفساده أو بالسكوت عنه.
- المادة /102/: 1/ إذا اشترط في المخالعة إعفاء الزوج من أجره إرضاع الولد أو اشترط إمساك أمه له مدة معلومة وإنفاقها عليه فتزوجت أو تركت الولد يرجع الزوج على الزوجة بما يعادل أجره رضاع الولد أو نفقته عن المدة الباقية.
 2/ إذا كانت الأم معسرة وقت المخالعة أو أعسرت فيما بعد يجب على الأب نفقة الولد وتكون ديناً له على الأم.
- المادة /105/: 1/ لكل من الزوجين طلب فسخ عقد الزواج إذا كان في الآخر إحدى العلل المانعة من الدخول أو تمامه أو أحد الأمراض المنفرة المستديمة أو المضرة المخيفة أو المعدية سواء أكانت موجودة قبل العقد ورضي بها أم حدثت بعده.
 2/ يشترط للزوج الآخر سلامته من العلل والأمراض المذكورة في الفقرة السابقة.
 المادة /106/: 1/ حق التفريق بسبب العنة لا يسقط بحال.
 المادة /108/: 1/ التفريق للعلل والأمراض يعد فسخاً لا طلاقاً.
 2/ يسقط المهر قبل الدخول أو بعده إن كان العيب في الزوجة قبل العقد أو بعده وأخفته عن الزوج.
- المادة /109/: 1/ إذا غاب الزوج أكثر من سنة جاز لزوجته أن تطلب إلى القاضي التفريق لتضررها من غيابه عنها ولو كان له مال تستطيع الإنفاق منه.
 2/ إذا حكم على الزوج بعقوبة السجن أكثر من ثلاث سنوات جاز لزوجته بعد ستة أشهر من السجن أن تطلب إلى القاضي التفريق لتضررها من غيابه عنها ولو كان له مال تستطيع الإنفاق منه.
- 3/ إذا أثبتت الزوجة دعواها بالبينة حلفها القاضي اليمين على تضررها من غيبة زوجها.
 4/ هذا التفريق طلاق رجعي فإذا رجع الغائب أو أطلق السجين والمرأة في العدة حق له مراجعتها.
- المادة /110/: 1/ يجوز للزوجة طلب التفريق إذا امتنع الزوج الحاضر عن الإنفاق على زوجته ولم يكن له مال ظاهر ولم يثبت عجزه عن النفقة.
 2/ إن أثبت عجزه أو كان غائباً أمهله القاضي مدة مناسبة لا تتجاوز ثلاثة أشهر فإن لم ينفق فرق القاضي بينهما.
 3/ يعد تفريق القاضي لعدم الإنفاق طلاقاً رجعياً وللزوج أن يراجع زوجته في العدة بشرط أن يثبت يساره ويتعهد بالإنفاق.

- المادة/111/: 1/ للزوجة طلب التفريق إذا هجرها زوجها أو حلف على عدم مباشرتها مدة أربعة أشهر فأكثر.
- 2/ إذا امتثل الزوج للقاضي بترك الهجر حدد له القاضي مدة مناسبة فإن أبى طلقها عليه طلاق رجعية.
- 3/ يشترط لصحة الرجعة أن تكون بالفعل إلا إذا كان هناك عذر شرعي فتصح الرجعة بالقول.
- المادة/117/: إذا طلق الرجل زوجته بإرادته المنفردة دونما سبب معقول ومن غير طلب منها استحققت تعويضاً من مطلقها بحسب حاله وبما لا يتجاوز نفقة ثلاث سنوات لأمثالها فوق نفقة العدة وللقاضي أن يحكم به جملة أو مقسطاً بحسب مقتضى الحال.
- المادة/118/: 1/ الطلاق الرجعي لا يزيل الزوجية وللزوج أن يراجع مطلقته أثناء العدة بالقول أو الفعل ولا يسقط هذا الحق بالإسقاط.
- 2/ يشترط لصحة الرجعة بالقول أن تكون منجزة وأن يعلم الزوج مطلقته بها أثناء عدتها.
- 3/ تبين المرأة وتنقطع الرجعة بانقضاء عدة الطلاق الرجعي.
- المادة/121/: عدة المرأة غير الحامل للطلاق أو الفسخ كما يلي:
- 1/ ثلاث حيضات كاملات لمن تحيض ولا تسمع دعوى المرأة بإنقضائها قبل مضي ثلاثة أشهر على الطلاق أو الفسخ.
- 2/ سنة كاملة لممتدة الطهر التي يجيئها الحيض أو جاءها ثم انقطع ولم تبلغ سن اليأس.
- 3/ ثلاثة أشهر للأيسة والمستحاضة.
- المادة/125/: 1/ تبدأ العدة في الزواج الصحيح من تاريخ الطلاق أو الفسخ أو من تاريخ صدور حكم المحكمة الشرعية.
- 2/ تبدأ العدة في الزواج الفاسد بعد الدخول من تاريخ المفارقة أو الوفاة أو من تاريخ صدور حكم المحكمة الشرعية.
- المادة/127/: 1/ إذا توفي الزوج وكانت المرأة في عدة الطلاق الرجعي تنتقل إلى عدة الوفاة ولا يحسب ما مضى.
- 2/ إذا توفي الزوج وكانت المرأة في عدة البينونة فإنها تكملها ولا تلزم بعدة الوفاة.
- 3/ إذا توفي الزوج المريض مرض الموت فتعتد الزوجة بأبعد الأجلين من عدة الوفاة أو البينونة.
- المادة/128/: 1/ يثبت النسب بالزواج أو بالإقرار أو بالبينة.
- 2/ فيما عدا الزوجين.. عند التنازع بين إثبات نسب الطفل أو نفيه يتم الاستفادة من استخدام البصمة الوراثية.
- 3/ أقل مدة الحمل مئة وثمانون يوماً وأكثرها ثلاثمئة وخمسة وستون يوماً.
- 1/ يشترط في الحاضن:
أ/ العقل.
ب/ البلوغ.
ج/ الأمانة.
د/ القدرة على تربية المحضون ورعايته.
- ه/ الاتحاد في الدين مع المحضون بعد تمامه الخمس سنوات من العمر.
و/ السلامة من الأمراض المعدية الخطيرة.
ز/ ألا يسبق الحكم عليه بجريمة من الجرائم الواقعة على الشرف.

- 2/ يشترط في المرأة الحاضن زيادة على الشروط الواردة في الفقرة 1/ من هذه المادة أن تكون خالية من زوج أجنبي عن المحضون إلا إذا قدرت المحكمة خلاف ذلك لمصلحة المحضون.
- 3/ يشترط في الرجل الحاضن زيادة على الشروط الواردة في الفقرة 1/ من هذه المادة:
 أ/ أن يكون عنده من يصلح للحضانة من النساء.
 ب/ أن يكون ذا رحم محرم للمحضون إن كان أنثى.
- المادة 139/ 1: حق الحضانة للأم.. فلأب.. فلأم الأم وإن علت.. فلأم الأب وإن علت.. فلأخت الشقيقة.. فلأخت لأم.. فلأخت لأب.. فلبنات الشقيقة.. فبنات الأخت لأم.. فبنات الأخت لأب.. فلخالات.. فلعمات.. بهذا الترتيب ثم للعصابات من الذكور باستثناء الأب على ترتيب الإرث.
- 2/ لا يسقط حق الأم الحاضنة بحضانة أولادها بسبب عملها إذا كانت تؤمن رعايتهم والعناية بهم بطريقة مقبولة.
- 3/ للحاضن أن يطلب من القاضي تسليمه المحضون وعلى القاضي أن يقرر هذا التسليم دون قضاء خصومة بعد التأكد من أحقيته في الحضانة ويقرر أيضاً للصغير نفقة مؤقتة على من يراه مكلفاً بها ويجري تنفيذ قرار القاضي من قبل دائرة التنفيذ المختصة ولمن يعارض في التسليم أو في النفقة وجوباً أو مقدراً أن يتقدم إلى المحكمة المختصة بالادعاء بالنظام من هذا القرار وتخضع الدعوى لإجراءات وطرق الطعن في الأحكام الشرعية ولا يؤثر رفع هذه الدعوى على تنفيذ القرار المذكور إلا حين صدور حكم مبرم.
- المادة 146/ 1: تنتهي مدة الحضانة بكمال الولد/ذكراً كان أو أنثى/ الخامسة عشرة من العمر.
 2/ لا خيار للولد بين أبويه.
- 3/ للأب أن يطلب من القاضي تسليمه الولد الذي انتهت حضانته وفق الإجراءات المنصوص عليها بالفقرة الثالثة من المادة 139/ من هذا القانون.
- المادة 148/ 1: لكل من الأبوين رؤية أولاده القاصرين دورياً في مكان إقامتهم وعند المعارضة في ذلك فللقاضي أن يأمر بتأمين هذا الحق وتعيين طريقة تنفيذه فوراً دون حاجة إلى حكم من محاكم الأساس، وعلى من يعارض في الإراءة أو في طريقته أن يراجع المحكمة وتطبق على من يخالف أمر القاضي أحكام قانون العقوبات.
- 2/ يملك والدا أحد الأبوين المتوفى أو الغائب أو من في حكمه الحق نفسه المعطى للأبوين بالفقرة السابقة.
- المادة 150/ 1: ليس لأحد الأبوين أن يسافر بولده خارج الجمهورية العربية السورية أثناء الزوجية إلا بإذن الآخر، ما لم تقتض المصلحة الفضلى للولد خلاف ذلك، ويعود تقديرها للقاضي بقرار معلل.
- 2/ ليس لأحد الأبوين أن يسافر بالولد خارج الجمهورية العربية السورية خلال فترة حضانته إلا بإذن الآخر، ما لم تقتض المصلحة الفضلى للولد خلاف ذلك، ويعود تقديرها للقاضي بقرار معلل.
- 3/ للقاضي أن يأذن للأم الحاضنة أن تسافر بالمحضون داخل الجمهورية العربية السورية إلى البلدة التي تقيم فيها أو إلى البلدة التي تعمل فيها لدى أي جهة من الجهات العامة.. شريطة تحقيق مصلحة المحضون.
- 4/ تملك الجدة لأم الحق نفسه المعطى للأم بالفقرة 3/ من هذه المادة.
- المادة 159/ 1: تجب نفقة كل فقير عاجز عن الكسب لأفة بدنية أو عقلية على من يرثه من أقاربه الموسرين بحسب حصصهم الإرثية فإن لم يوجد له قريب موسر كانت نفقته على الدولة.
- المادة 160/ 1: تجب نفقة كل مستحق لها على أقاربه الميسورين حسب ترتيب الإرث ولو مع اختلاف الدين.

- المادة /161/: 1/ يقضى بنفقة الأقارب من تاريخ الادعاء.
- 2/ يقضى بنفقة الأولاد على أبيهم عن مدة سابقة للادعاء على ألا تتجاوز سنة.
- المادة /167/: 1/ على المأذون له بالإدارة أن يقدم للقاضي حساباً سنوياً.
- 2/ يأخذ القاضي عند النظر في الحساب رأي الولي أو الوصي.. وله أن يأمر بإيداع المتوفر من الدخل صندوق المحكمة أو مصرفاً يختاره.
- 3/ لا يجوز للوصي سحب شيء من الأموال المودعة إلا بإذن من القاضي.
- المادة /176/: 1/ يجوز للأب وللجد عند فقدان الأب أن يقيم وصياً مختاراً لولده القاصر أو الحمل.. وله أن يرجع عن إيصائه.
- 2/ إن الوصاية في أموال القاصرين بعد وفاة الأب هي للوصي الذي اختاره الأب وإن لم يكن قريباً لهم.
- 3/ تعرض الوصاية بعد الوفاة على المحكمة لتثبيتها إذا كانت مستوفية لشروطها الشرعية.
- المادة /185/: 1/ على الوصي أن يقدم حساباً سنوياً مؤيداً بالمستندات وفقاً للأحكام المقررة في هذا القانون.
- 2/ للقاضي أن يعفي الوصي من تقديم الحساب إذا كانت أموال القاصر لا تزيد على مئة ألف ليرة سورية.
- المادة /193/: 1/ إذا أخل الوصي بواجب من الواجبات المفروضة عليه بمقتضى هذا القانون كان مسؤولاً عما يلحق القاصر من ضرر بسبب تقصيره وضامناً له كالوكيل.
- 2/ للقاضي أن يلزمه بتعويض القاصر لا يقل عن خمسين ألف ليرة سورية وبحرمانه من أجره كله أو بعضه وبغزله أو بإحدى هذه العقوبات وذلك ما عدا الضمان المنصوص عليه في الفقرة السابقة من هذه المادة ويجوز إعفاء الوصي من ذلك كله أو بعضه إذا تدارك ما قصر فيه.
- المادة /213/: 1/ الوصية لله تعالى ولأعمال البر بدون تعيين جهة تصرف في وجوه الخير.
- 2/ الوصية لأماكن العبادة والجمعيات والمؤسسات الخاصة والعلمية وسائر المصالح العامة تصرف على عمارتها ومصالحها وفقرائها وغير ذلك من شؤونها ما لم يتعين المصرف بعرف أو قرينة.
- المادة /257/: 1/ من توفي وله أولاد ابن أو أولاد بنت وقد مات الابن أو البنت قبله أو معه وجب لأحفاده هؤلاء في ثلث تركته وصية بالمقدار والشرائط الآتية:
- أ/ الوصية الواجبة لهؤلاء الأحفاد تكون بمقدار حصتهم مما يرثه أبوهم أو أمهم عن أصله المتوفى على فرض موت أبيهم أو أمهم إثر وفاة أصله المذكور.. على ألا يتجاوز ذلك ثلث التركة.
- ب/ لا يستحق هؤلاء الأحفاد وصية إذا كانوا وارثين لأصل أبيهم أو أمهم جداً أو جدة أو كان قد أوصى لهم أو إعطاهم في حياته بلا عوض مقدار ما يستحقون بهذه الوصية الواجبة.. فإن أوصى لهم بأقل من ذلك وجبت تكملته وإن أوصى بأكثر كان الزائد وصية اختيارية.. وإن أوصى لبعضهم فقط وجبت الوصية للأخر بقدر نصيبه.
- ج/ تكون هذه الوصية للطبقة الأولى من أولاد الابن وأولاد البنت فقط، للذكر مثل حظ الأنثى.
- 2/ هذه الوصية الواجبة مقدمة على الوصايا الاختيارية في الاستيفاء من ثلث التركة.
- المادة /278/: 1/ العصبية مع الغير هن.. الأخوات لأبوين أو لأب مع البنات أو بنات الابن وإن نزل.. ويكون لهن الباقي من التركة بعد الفروض.
- 2/ في هذه الحالة تصير الأخوات لأبوين كالأخوة لأبوين.. وتصير الأخوات لأب كالأخوة لأب ويأخذن أحكامهم بالنسبة لباقي العصابات في التقديم بالجهة والدرجة والقوة.

- المادة /279/: 1/ إذا اجتمع الجد العصبي مع الأخوة والأخوات لأبوين أو لأب فإنه يقاسمهم كأخ إن كانوا ذكورا فقط أو ذكورا وإناثا أو إناثا عصين مع الفرع الوارث من الإناث.
- 2/ إذا كان الجد مع أخوات لم يعصبن بالذكور ولا مع الفرع الوارث من الإناث فإنه يستحق الباقي بعد أصحاب الفروض بطريق التعصيب.
- 3/ على أنه إذا كانت المقاسمة أو الإرث بالتعصيب على الوجه المتقدم تحرم الجد من الإرث أو تنقصه عن السدس اعتبر صاحب فرض السدس.
- 4/ ولا يعد في المقاسمة من كان محجوباً من الأخوة والأخوات لأب.
- المادة /305/ مكرر: يرجع في فروع كل مسألة قانونية نص عليها في هذا القانون إلى القول الأرجح في المذهب الفقهي الذي استمدت منه هذه المسألة.